



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 436/2017

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2017.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 401/2017 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 15 de junio de 2015, a instancias de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones que supuestamente padeció como consecuencia de una caída en la zona de Cruz de Piedra.

2. De la valoración de los daños realizada por la compañía aseguradora de la Corporación (11.906,58 euros) deriva la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa accidental para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2, a) y la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. De conformidad con el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que, por producir indefensión, obsten un pronunciamiento de fondo. Así, obran los informes preceptivos y se ha dado trámite de audiencia, al que no compareció el interesado.

## II

1. Los hechos por los que se reclama, según alega el interesado, son los siguientes:

El día 5 de junio de 2015, a las 13:00 h, se cayó en la zona Cruz de Piedra paralela a la terminal de guaguas al introducir el pie en un hueco de una loseta «que estaba quitada». Debido a la caída sufrió daños consistentes en lesiones de ligamento en rodilla izquierda. Tiene pendiente resonancia magnética para valorar el alcance de las lesiones, que aportará resultados a las presentes cuando se realice las pruebas.

Alega que se personó en el lugar una ambulancia trasladándolo al Hospital Universitario de Canarias, así como la Policía Local de La Laguna.

Aporta documentación acreditativa de la realidad de los daños, así como parte de alta y baja de su trabajo.

2. Consta en el expediente administrativo que soporta la Propuesta de Resolución:

- Informes médicos en los que se acredita la realidad del accidente y el los daños que le produjo.

- Diligencias policiales en las que consta un Informe de Novedades realizado con motivo del incidente alegado por el perjudicado, en el que se refleja lo siguiente:

«Que siendo el día 05-06-2015 a la hora que se determina los agentes actuantes tras recibir llamada de la Central de Transmisiones se trasladan a la Calle Ángel Guimerá porque al parecer en el lugar se ha producido una caída de un ciudadano, aparentemente por un desperfecto en la vía.

Que al llegar al lugar se encuentran a un servicio de ambulancia movilizado por CECOES, con un varón que al parecer ha sufrido una caída por deficiencias en la vía, doliéndose de un dolor en la rodilla, que este no puede ser identificado en el lugar.

Que el varón desde el interior de la ambulancia no puede determinar con exactitud el lugar de la caída ya que había sido a varios metros de distancia de donde se encontraba, y que había sido a raíz de una baldosa desprendida de la acera, según manifiesta.

Que los agentes actuantes deben manifestar que los profesionales del servicio medicalizado en el lugar de los hechos narran que las dolencias que según manifiesta el ciudadano no son compatibles con una caída por una deficiencia de una baldosa de la acera.

Que el varón aun así es trasladado al HUC para ser asistido por el personal correspondiente del centro».

- Informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 8 de marzo de 2017, en el que se hace constar que:

«a) El mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) No existe Servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa.

c) No interviene empresa adjudicataria.

d) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

e) Se desconoce si en la fecha del incidente existía algún tipo de señalización en el lugar.

f) A la vista de las fotografías, se observa como existía un hueco en la acera debido a la falta de una baldosa. En cuanto a la visibilidad del desperfecto, se estima que éste fuera visible, al ocurrir el incidente en horario diurno, concretamente a las 13.00 horas. Se hace

constar que la acera en ese tramo tiene ancho suficiente para poder transitar por la misma salvando el hueco.

g) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.

h) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender que los daños sufridos supuestamente a consecuencia de un hueco en la acera son imputables a la falta de diligencia del interesado.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, este Consejo coincide con la Propuesta de Resolución.

En efecto, como hemos razonado, entre otros muchos, en nuestro Dictamen 20/2017, de 24 de enero, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

Además, este Organismo ha mantenido en reiteradas ocasiones que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado ha de ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer

uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento.

2. En el presente caso, del examen de lo actuado en el curso de procedimiento se deduce que la causa del daño por el que se reclama se debió a la propia conducta del interesado, toda vez que, como bien señala la Propuesta de Resolución (con cita de dictámenes de este Consejo en su Tercera Consideración Jurídica):

«Relación de causalidad: De la documentación obrante en el expediente se deduce la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, ya que si bien se ha acreditado la existencia del desperfecto [baldosa desprendida del pavimento], el incidente puede ser imputable a la falta de diligencia debida del peatón al deambular por las zonas habilitadas para ello; a tal efecto se ha de incidir en la hora en la que se produce el incidente, 13:00 horas, en condiciones de perfecta visibilidad de los posibles desperfectos, así como la existencia de espacio suficiente para que éstos pudieran ser sorteados sin ningún tipo de dificultad (...).».

En definitiva, lo señalado es causa suficiente para entender roto el necesario nexo causal entre el servicio público municipal y el daño producido, por lo que no es posible apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera conforme a Derecho, con arreglo a la argumentación expuesta en el Fundamento III.